

EXTRA DIGNITATEM NULLA AUCTORITAS. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTI+ Y LA RED LINE DEL ARTÍCULO 2 TUE. COMENTARIO A LA SENTENCIA C-769/22 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, DE 21 DE ABRIL DE 2026, COMISIÓN C. HUNGRÍA

EXTRA DIGNITATEM NULLA AUCTORITAS. THE PROTECTION OF LGBTI+ PEOPLE AND THE RED LINE OF ARTICLE 2 TEU. COMMENTARY ON THE JUDGMENT OF THE COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION IN CASE C-769/22 OF 21 APRIL 2026, COMMISSION V HUNGARY

Emanuela DE FALCO

Doctora en Derecho de la Unión Europea
Universidades de Padua y de Nápoles «Parthenope»
<https://orcid.org/0009-0006-9488-8232>

RESUMEN

La sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de abril de 2026, Comisión c. Hungría (C-769/22), constituye una de las decisiones más relevantes en la evolución reciente del «constitucionalismo» europeo y de la protección de los derechos fundamentales de las personas LGBTI+ en la Unión Europea. El presente trabajo examina el razonamiento desarrollado por el Tribunal, prestando especial atención a la relación entre los valores del artículo 2 TUE, la dignidad humana y el principio de no discriminación. La sentencia analiza la compatibilidad con el Derecho de la Unión de diversas disposiciones de la legislación húngara de 2021 que restringían la difusión de contenidos relacionados con la homosexualidad y la identidad de género bajo la justificación de la protección de los menores, afectando también al derecho a la educación. El comentario intenta destacar cómo el Tribunal, mediante una argumentación gradual y estructurada, consolida la eficacia jurídica vinculante de los valores de la Unión y refuerza la tutela de los derechos fundamentales frente a medidas nacionales de carácter discrimi-

natorio y estigmatizante. Asimismo, se examina el alcance constitucional de la sentencia y su potencial impacto en la futura interpretación del artículo 2 TUE.

Palabras clave: artículo 2 TUE, dignidad humana, no discriminación, derecho a la educación, igualdad, Estado de Derecho, identidad nacional, Carta de los Derechos Fundamentales UE, personas LGBTI+.

Artículos clave: artículos 2 y 4.2 TUE, artículo 56 TFUE, artículos 1, 7, 11, 14, 21 y 24 CDFUE, Directiva 2010/13/UE, Directiva 2000/31/CE, Directiva 2006/123/CE, Reglamento (UE) 2016/679.

Resoluciones relacionadas: Tribunal de Justicia, 30 de abril de 1996, P c. Sy Cornwall County Council, C-13/94; Tribunal de Justicia, 20 de abril de 2021, Repubblika, C-896/19; Tribunal de Justicia, 16 de febrero de 2022, Hungría c. Parlamento y Consejo, C-156/21; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 20 de junio de 2017, Bayev y otros c. Rusia; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 23 de enero de 2023, Macatè c. Lituania.

ABSTRACT

The judgment delivered by the Court of Justice on 21 April 2026 in Commission v Hungary (C-769/22) represents one of the most significant decisions in the recent evolution of European «constitutionalism» and the protection of the fundamental rights of LGBTI+ people within the European Union. This article seeks to examine the reasoning developed by the Court, with particular attention to the relationship between the values enshrined in Article 2 TEU, human dignity and the principle of non-discrimination. The ruling assesses the compatibility with EU law of several provisions of the 2021 Hungarian legislation restricting the dissemination of content related to homosexuality and gender identity under the justification of child protection, also affecting the right to education. The commentary tries to highlight how the Court, through a gradual and structured line of reasoning, consolidates the binding legal force of the Union's values and strengthens the protection of fundamental rights against discriminatory and stigmatizing national measures. It also examines the constitutional significance of the judgment and its potential impact on the future interpretation of Article 2 TEU.

Keywords: Article 2 TEU, human dignity, non-discrimination, right to education, equality, rule of law, national identity, EU Charter of Fundamental Rights, LGBTI+ people.

Key articles: Articles 2 and 4(2) TEU, Article 56 TFEU, Articles 1, 7, 11, 14, 21 and 24 CFR, Directive 2010/13/EU, Directive 2000/31/EC, Directive 2006/123/EC, Regulation (EU) 2016/679.

Related decisions: Court of Justice, 30 April 1996, P v S and Cornwall County Council, C-13/94; Court of Justice, 20 April 2021, Repubblika, C-896/19; Court of Justice, 16 February 2022, Hungary v Parliament and Council, C-156/21; European Court of Human Rights, 20 June 2017, Bayev and Others v Russia; European Court of Human Rights, 23 January 2023, Macatè v Lithuania.

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia dictada el 21 de abril de 2026 por el Tribunal de Justicia¹ (en adelante: Tribunal) en el asunto Comisión c. Hungría «declara [...] por primera vez en un recurso interpuesto contra un Estado miembro, una infracción del artículo 2 TUE, que enuncia los valores en los que se fundamenta la Unión Europea». Parte de la doctrina ha llegado incluso a definirla como «*a Marbury moment*» (Uitz, Alexandris Polomarkakis, 2026), subrayando así la dimensión constitucional de la decisión y su potencial incidencia más allá de las circunstancias específicas del litigio².

A nuestro juicio, dicha interpretación requiere cierta cautela. La sentencia parece reflejar una etapa de consolidación en la evolución de la Unión Europea como *common legal order*, sustentado sobre un conjunto de valores comunes dotados de eficacia jurídica vinculante. Desde esta perspectiva, los Estados miembros no solo están obligados a respetar esos valores, sino también a garantizar su preservación efectiva a nivel nacional. En esta línea, el Tribunal ha contribuido progresivamente a reforzar la operatividad jurídica del artículo 2 TUE, superando su tradicional consideración como mera cláusula programática y reconociéndolo como un auténtico parámetro de control jurisdiccional. Los valores recogidos en dicha disposición pasan así a integrarse en el núcleo identitario del propio proyecto europeo.

La importancia del asunto no reside únicamente en las soluciones jurídicas alcanzadas, sino también en la lógica argumentativa desarrollada por el Tribunal. Siguiendo una orientación jurisprudencial ya consolidada, el Tribunal sitúa los derechos fundamentales en una posición central dentro del examen de compatibilidad de las normas nacionales con el Derecho de la Unión. Así, el análisis no se limita a la correcta aplicación de las directivas pertinentes, sino que adopta una posición particularmente firme frente a aquellas disposiciones nacionales que, bajo una apariencia protectora, producen

¹ STJ de 21 de abril de 2026, *Comisión/Hungría*, C-769/22 (Valeurs de l'Union).

² Comunicado de prensa del TJUE n. 59/26, *Valores de la Unión: Hungría ha infringido el Derecho de la Unión al adoptar una ley que estigmatiza y margina a las personas LGBTI+*.

efectos de exclusión y estigmatización sobre las personas LGBTI+, comprometiendo no solo derechos como la libertad de expresión o la vida privada, sino también el reconocimiento de su dignidad y de su identidad dentro del espacio jurídico europeo.

Por lo tanto, el presente comentario se propone examinar la sentencia desde una perspectiva material, prestando especial atención a la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías sexuales. En efecto, la decisión representa un avance relevante dentro del desarrollo no lineal de la tutela de los derechos de las personas LGBTI+ en el Derecho de la Unión. La controversia se sitúa, además, en un contexto particularmente delicado, caracterizado por la creciente atención prestada a la protección efectiva de principios como la igualdad, la dignidad humana y la prohibición de formas «legalizadas» de discriminación.

II. ANTECEDENTES

Resulta oportuno recordar preliminarmente que esta sentencia tiene su origen en un recurso por incumplimiento incoado por la Comisión Europea contra Hungría a raíz de la aprobación de la ley húngara de 2021, destinada, teóricamente, a reforzar la protección de los menores frente a los delitos de pedofilia. Dicha norma introdujo una amplia serie de modificaciones legislativas en distintos ámbitos, entre ellos la regulación de los servicios de medios de comunicación, la publicidad, el comercio electrónico y la educación³, que suscitaron profundas dudas de compatibilidad con el Derecho de la Unión.

En particular, la Comisión consideró que la introducción del artículo 6/A en la Ley de Protección de los Menores, mediante el cual se prohibía el acceso de los menores a contenidos relacionados con la homosexualidad, el cambio de sexo o la divergencia respecto al correspondiente al nacimiento, vulneraba varias disposiciones del Derecho derivado y primario europeo. En particular, entendió que tales restricciones eran incompatibles con el artículo 3, apartado 2, de

³ Comisión Europea, [INFR\(2021\)2130](#), 15/07/2021 - Formal notice Art. 258 TFEU, INF_21_3440, Hungary-Communication Networks, Content and Technology-Hungarian Act on «Stricter measures against paedophile offenders and amending certain laws to protect children».

la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico, con los artículos 16 y 19 de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior y con el artículo 56 TFUE. Además, la Comisión sostuvo que la normativa afectaba negativamente a derechos fundamentales garantizados por los artículos 1, 7, 11, 14, 21 y 24 CDFUE, relativos, respectivamente, a la dignidad humana, el respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión y educación y la prohibición de discriminación.

Las objeciones de la Comisión se extendieron igualmente a las reformas introducidas en la Ley sobre la Publicidad Comercial. En concreto, se cuestionó la compatibilidad del nuevo artículo 8, apartado 1 *bis*, que impedía la difusión dirigida a menores de contenidos considerados similares a los anteriormente mencionados. Según la Comisión, dicha previsión infringía el artículo 9, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2010/13/UE de servicios de comunicación audiovisual, así como diversas disposiciones de las Directivas 2000/31 y 2006/123 y el artículo 56 TFUE. Junto a ello, se alegó nuevamente la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 7, 11 y 21 CDFUE, al considerar que las limitaciones impuestas producían efectos discriminatorios sobre el acceso a la información y sobre la libertad de comunicación comercial.

La Comisión impugnó asimismo las modificaciones introducidas en la Ley de Servicios de Medios de Comunicación, en particular los nuevos artículos 9, apartado 6, y 32, apartado 4 bis, que imponían la clasificación de los contenidos mencionados dentro de la categoría más restrictiva y limitaban significativamente su difusión. A juicio de la Comisión, estas medidas resultaban contrarias al artículo 6 bis, apartado 1, de la Directiva 2010/13 y vulneraban asimismo los derechos fundamentales anteriormente mencionados. También fue objeto de crítica la reforma del artículo 179, apartado 2, de la misma ley –que atribuía al Consejo de Medios facultades de intervención respecto de prestadores establecidos en otros Estados miembros– considerada incompatible con los artículos 2 y 3, apartado 1, de la Directiva 2010/13, por afectar al principio del país de origen y a la libre retransmisión de servicios audiovisuales.

Las dudas de compatibilidad con el Derecho de la Unión alcanzaron igualmente al ámbito educativo. La Comisión cuestionó la modificación del artículo 9, apartado 12, de la ley de educación pública, que prohibía el tratamiento de determinadas cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género en actividades educativas. Desde la perspectiva de la Comisión, esta previsión infringía los artículos 16 y 19 de la Directiva 2006/123, el artículo 56 TFUE y los artículos 1, 7, 11 y 21 CDFUE.

Más allá de cada una de las disposiciones concretas impugnadas, la Comisión sostuvo que el conjunto de las reformas legislativas adoptadas por Hungría vulneraba el artículo 2 TUE, por considerarlas incompatibles con valores esenciales de la Unión, entre ellos la dignidad humana, la igualdad y el respeto de los derechos humanos. Finalmente, también fue objeto de impugnación la modificación del artículo 67, apartado 1, letras a) a d), de la ley de Antecedentes Penales, que permitía el acceso a datos relativos a personas condenadas por delitos sexuales cometidos contra menores. Según la Comisión, dicha previsión resultaba incompatible tanto con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) como con el artículo 8, apartado 2, CDFUE.

El 2 de diciembre de 2021, la Comisión emitió un dictamen motivado en el que concluía que la normativa húngara de 2021 vulneraba el Derecho de la Unión e instaba al Gobierno húngaro a adoptar las medidas necesarias para adecuarse a este en un plazo de dos meses desde su recepción. Ante la respuesta de Hungría, que defendió la compatibilidad de la legislación controvertida con el ordenamiento de la Unión, la Comisión interpuso, el 19 de diciembre de 2022, un recurso por incumplimiento ante el Tribunal. Posteriormente, mediante decisiones adoptadas entre marzo y junio de 2023, el Presidente del Tribunal autorizó la intervención, en apoyo de las pretensiones de la Comisión, de dieciséis Estados miembros y del Parlamento Europeo, circunstancia que evidencia la particular relevancia política y jurídica del litigio.

III. COMENTARIO

1. *La dimensión «constitucional» del asunto*

Para abordar adecuadamente la presente controversia, resulta imprescindible tomar como punto de partida las conclusiones formuladas el 5 de junio de 2025 por la Abogada General Ćapeta (en adelante: AG). En ellas, la AG otorgó al artículo 2 TUE una función central dentro del razonamiento jurídico, considerando que la legislación húngara controvertida comprometía directamente los valores esenciales sobre los que se asienta la Unión Europea. Su aproximación se construía a partir de una lectura claramente constitucional del litigio, interpretado no únicamente como un problema de legalidad derivada, sino como una manifestación de un conflicto más profundo entre concepciones contrapuestas del orden social y del principio de igualdad⁴.

El Tribunal, aunque asumió parcialmente esa dimensión valorativa, optó por una vía argumentativa más prudente. En lugar de declarar de manera general la incompatibilidad del conjunto de la normativa húngara con el Derecho de la UE, prefirió examinar separadamente cada una de las disposiciones cuestionadas a la luz de las normas sectoriales invocadas por la Comisión, identificando en cada caso las concretas infracciones del Derecho europeo y descartando la aplicabilidad de las excepciones alegadas por Hungría.

La estrategia seguida por el Tribunal parece responder a una lógica de construcción constitucional gradual, basada en una expansión progresiva del contenido operativo del artículo 2 TUE y caracterizada por una notable contención institucional. El juez de Luxemburgo parece consciente de la especial sensibilidad política que implica utilizar los valores del artículo 2 TUE como parámetro autónomo de control y, precisamente por ello, evita adoptar fórmulas excesivamente disruptivas respecto del equilibrio existente entre la Unión y los Estados miembros. En este sentido, parte de la doctrina ha señalado acertadamente que el Tribunal *«does not go as far as it*

⁴ Conclusiones del Abogado general Ćapeta del 5 de junio de 2025, Comisión/Hungría, C-769/22, apdos. 81 y ss.

could» (Poiares Maduro, Von Bogdandy, 2026), en un intento evidente de limitar el riesgo de reacciones políticas intensas.

Sin embargo, esta moderación formal no impide advertir la importancia estructural de la sentencia dentro del proceso de constitucionalización del ordenamiento europeo. De hecho, precisamente mediante un razonamiento progresivo y cuidadosamente articulado, el Tribunal consolida paulatinamente una concepción de la integración europea basada en la protección sustancial de la dignidad humana, la igualdad y el pluralismo, evitando al mismo tiempo una ruptura abierta con los Estados miembros.

En este sentido, la sentencia puede interpretarse como un paso adicional en la definición del *normative core* del acervo comunitario, destinado a proyectar sus efectos más allá de la específica crisis del Estado de Derecho y a influir en la evolución del propio espacio jurídico europeo. La propia estructura argumentativa de la sentencia pone de manifiesto esta evolución. El razonamiento judicial se desarrolla de manera escalonada: parte inicialmente del examen de las restricciones impuestas a las libertades fundamentales del mercado interior y avanza posteriormente hacia el análisis de los derechos protegidos por la CDFUE. El itinerario argumentativo culmina finalmente en la constatación de una vulneración de la dignidad humana consagrada en el artículo 1 CDFUE, identificada como uno de los pilares esenciales del ordenamiento europeo. A partir de ahí, el Tribunal conecta las infracciones apreciadas con la dimensión sistémica de los valores proclamados en el artículo 2 TUE.

La sentencia resulta igualmente significativa porque contribuye a precisar el fundamento constitucional de la obligatoriedad jurídica del artículo 2 TUE. Recuperando planteamientos ya presentes en la jurisprudencia relativa al mecanismo de condicionalidad, el Tribunal afirma que el artículo 2 TUE «no constituye una mera enunciación de orientaciones o de intenciones de naturaleza política, sino que contiene valores que [...] forman parte de la propia identidad de la Unión como ordenamiento jurídico común»⁵. De ello se deriva que tales valores se van transformando en un auténtico criterio jurídico

⁵ STJ de 16 de febrero de 2022, *Hungría/Parlamento y Consejo*, C-156/21, apdo 232.

de legitimidad de las conductas estatales e institucionales (Weber, 2022: 783-796).

La argumentación del Tribunal se apoya asimismo en el principio de confianza mutua, concebido no solo como una herramienta funcional para el funcionamiento del mercado interior, sino como uno de los presupuestos constitucionales de la propia Unión. Según el Tribunal, los Estados miembros, al adherirse a la Unión conforme al artículo 49 TUE, asumieron el compromiso permanente de respetar, preservar y promover los valores comunes de la Unión, respetando el «principio de no regresión»⁶. Sin embargo, el Tribunal introduce inmediatamente una importante precisión: «del carácter jurídicamente vinculante propio del artículo 2 TUE no se desprende que toda infracción de una disposición del Derecho de la Unión que concreta directa o indirectamente estos valores implique necesariamente una infracción del mismo artículo 2». Asimismo, añade que «la vulneración de varios derechos fundamentales garantizados por la Carta, que concretan los valores consagrados en el artículo 2 TUE, puede ser un indicio de una violación de dichos valores»⁷. De este modo, el Tribunal limita la aplicación autónoma del artículo 2 TUE a supuestos de violaciones manifiestas y particularmente graves de los valores comunes, incompatibles con la identidad misma de la Unión como ordenamiento jurídico basado en una sociedad pluralista⁸, «[...] que ha ido creando lentamente unos valores durante siglos» (García Roca, Bustos Gisbert, 2022: 21 y ss.).

2. *La protección de las personas LGBTI+ de la lógica discriminatoria*

En lo que respecta a la protección de los derechos de las personas LGBTI+, la AG, en sus conclusiones, había advertido que el caso húngaro contenía algo más que un mero incumplimiento de disposiciones concretas del Derecho supranacional. Ese elemento adicional residía, precisamente, en la divergencia axiológica entre la concepción defendida por Hungría y aquella sostenida por las instituciones europeas y por numerosos Estados miembros. Mientras que

⁶ STJ de 20 de abril de 2021, *Repubblika*, C-896/19, apdos 63-64.

⁷ STJ, *Comisión/Hungría*, cit., apdos. 547 y 548.

⁸ *Ibid.* apdos. 550-551.

el legislador húngaro partía de la premisa de que la exposición de los menores a contenidos relacionados con la comunidad LGBTI+ podía resultar perjudicial para su desarrollo, la Comisión, el Parlamento Europeo y dieciséis Estados miembros entendían, por el contrario, que la representación de la vida de las personas pertenecientes a dicha comunidad no comporta, en sí misma, ningún riesgo para los menores.

La AG fue aún más explícita al señalar que la normativa húngara «se basa en un juicio de valor o [...] en un prejuicio de que la vida homosexual y no cisgénero no tiene el mismo valor o estatus que la vida heterosexual y cisgénero»⁹ y que «la protección de los menores o la protección de los derechos parentales no pueden invocarse para justificar la injerencia en el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo o de orientación sexual, en la libertad de dar y recibir información y en el derecho a la vida privada, causada por la Ley de modificación y las Normas que de ella se derivan»¹⁰.

En esencia, tanto el Tribunal como la AG coinciden en considerar que dichas disposiciones introducen diferencias de trato directamente vinculadas a la orientación sexual y a la identidad de género. Ambas perspectivas convergen igualmente en rechazar que tales diferencias puedan justificarse legítimamente mediante la invocación de la protección de los menores o de los derechos parentales. De manera particularmente significativa, el Tribunal afirma que «el mero hecho» de que determinados contenidos representen la homosexualidad o el cambio de sexo no permite presumir, por sí solo, su carácter perjudicial¹¹. En términos similares, la AG destacó la ausencia de cualquier base objetiva o científica capaz de sostener semejante presunción¹².

Otro punto de convergencia entre ambas posiciones reside en la caracterización de la normativa húngara como una disposición de carácter «ofensivo y estigmatizador»¹³, basadas implícitamente en la idea de que las personas LGBTI+ constituyen un peligro para los menores únicamente por razón de su orientación sexual o identidad

⁹ Conclusiones del Abogado general Ćapeta, cit., apdo 41.

¹⁰ Ibid., apdo 132.

¹¹ STJ, *Comisión/Hungría*, cit., apdo. 195.

¹² Conclusiones del Abogado general Ćapeta, cit., apdo 41.

¹³ STJ, *Comisión/Hungría*, cit., apdos. 132.

de género. Según el Tribunal, ello contribuye a reforzar dinámicas de exclusión y marginación social. La AG, por su parte, había advertido igualmente que la legislación húngara incorpora un juicio implícito de inferioridad respecto de las personas afectadas y que dicha estigmatización podía traducirse en situaciones de desventaja en su participación social y profesional¹⁴.

Por lo tanto, tanto la aproximación del Tribunal como la desarrollada por la AG se insertan en una concepción sustancial de la discriminación, atenta no solo a los efectos jurídicos inmediatos de las medidas examinadas, sino también a sus implicaciones simbólicas, culturales y sociales.

3. *Las violaciones del Derecho derivado de la Unión*

En primer lugar, el Tribunal consideró que la normativa húngara vulneraba de manera múltiple la Directiva 2010/13/UE, sobre servicios de comunicación audiovisual. El incumplimiento no se limitaba a una disposición aislada, sino que afectaba de forma transversal a la estructura misma del régimen normativo establecido por dicha directiva¹⁵. Aunque reconoció que esta última configura un modelo de armonización mínima y deja a los Estados miembros cierto margen para adoptar medidas dirigidas a la protección de los menores, el Tribunal precisó igualmente que dicho margen no puede ejercerse en contradicción con los derechos fundamentales garantizados por el Derecho de la Unión, especialmente con el principio de no discriminación consagrado en el artículo 21 CDFUE.

Desde esta perspectiva, el Tribunal estimó que la normativa húngara introducía una diferenciación explícitamente basada en el sexo y en la orientación sexual al imponer restricciones—como limitaciones de difusión o franjas horarias específicas—únicamente respecto de contenidos vinculados a identidades u orientaciones LGBTI+. El Tribunal consideró que esta regulación descansaba sobre una presunción general de peligrosidad atribuida a tales contenidos, presunción carente de base objetiva y reveladora de una preferencia implícita

¹⁴ Conclusiones del Abogado general Ćapeta, cit., apdo 74.

¹⁵ STJ, *Comisión/Hungría*, cit., apdos. 85 y ss.

por determinados modelos identitarios¹⁶. Precisamente por ello, la sentencia calificó las medidas nacionales como discriminatorias y estigmatizantes, concluyendo que no podían justificarse ni como instrumentos legítimos de protección de menores en el sentido del artículo 6 *bis* de la directiva, ni como disposiciones nacionales más estrictas admisibles conforme a su artículo 4.

La incompatibilidad con la Directiva 2010/13 se extendió asimismo al principio del país de origen consagrado en su artículo 3¹⁷. El Tribunal observó que la legislación húngara permitía a las autoridades nacionales intervenir sobre servicios audiovisuales procedentes de otros Estados miembros, incluso suspendiendo su difusión, instaurando de este modo un control adicional incompatible con el sistema de reconocimiento mutuo sobre el que se basa la directiva. El Tribunal rechazó expresamente la posibilidad de justificar tales restricciones mediante las excepciones previstas en el artículo 3, apartado 2, al considerar que la mera representación de contenidos relacionados con personas LGBTI+ no puede calificarse como una amenaza grave para el orden público, la seguridad o la salud pública.

Otro ámbito en el que el Tribunal apreció una infracción del Derecho de la Unión fue el relativo a las comunicaciones comerciales audiovisuales¹⁸. Adoptando una interpretación amplia de esta categoría, el Tribunal incluyó dentro de ella la publicidad prohibida por la normativa húngara y concluyó que la exclusión de determinados contenidos publicitarios dirigidos a menores constituía una forma de discriminación directa basada en el sexo y la orientación sexual. Según el Tribunal, incluso un objetivo legítimo como la protección de los menores no puede servir para legitimar restricciones construidas sobre presupuestos discriminatorios.

Consideradas conjuntamente, estas circunstancias llevaron al Tribunal a concluir que Hungría había excedido claramente el margen de apreciación reconocido a los Estados miembros y había infringido

¹⁶ Ibid. apdos. 128 y ss. El TEDH reafirmó este criterio en su sentencia de 23 de enero de 2023, *Macatè/Lituania* (CE:ECHR:2023:0123JUD006143519), §210, en la que subrayó que no existían pruebas científicas ni datos sociológicos que sugieran que un debate público abierto sobre el estatuto social de las minorías sexuales perjudicaría a los niños y que la adopción de estos puntos de vista no puede sino favorecer la cohesión social.

¹⁷ STJ, *Comisión/Hungría*, cit., apdos. 164 y ss.

¹⁸ Ibid., apdos. 205 y ss.

varias disposiciones de la Directiva 2010/13 –en particular sus artículos 3, 6 bis y 9– interpretadas a la luz de los derechos fundamentales garantizados por la Carta. Según el Tribunal, la normativa cuestionada no solo alteraba el funcionamiento del mercado interior de servicios audiovisuales, sino que comprometía directamente el núcleo esencial del principio de no discriminación.

El Tribunal llegó a conclusiones análogas respecto de la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico. A su juicio, la normativa húngara comprometía tanto la estructura regulatoria diseñada por la directiva como las condiciones materiales para el ejercicio de la libre prestación de servicios de la sociedad de la información¹⁹. El TJ confirmó que las actividades y contenidos regulados por la legislación húngara entraban dentro del ámbito de aplicación de la directiva, dado que podían «facilitarse a distancia, por vía electrónica y a petición individual»²⁰ y presentaban naturaleza económica. Además, las medidas nacionales incidían directamente sobre el contenido de los servicios ofrecidos y, por ello, quedaban comprendidas dentro del denominado «ámbito coordinado». Sobre esta base, el Tribunal concluyó que la prohibición general de poner determinados contenidos a disposición de menores constituía una restricción a la libre circulación de servicios prohibida por el artículo 3, apartado 2, de la directiva, en la medida en que dificultaba el acceso al mercado húngaro y hacía menos atractivo el ejercicio de actividades económicas por operadores establecidos en otros Estados miembros. La misma lógica fue aplicada a las restricciones publicitarias, consideradas medidas que afectaban directamente al contenido de los servicios de la sociedad de la información y que limitaban indebidamente la actividad de prestadores transfronterizos.

El Tribunal descartó igualmente la posibilidad de justificar estas limitaciones con base en el artículo 3, apartado 4, de la directiva. Aunque reconoció que la protección de los menores puede constituir un objetivo legítimo de orden público, señaló que dicha excepción no puede utilizarse para legitimar medidas incompatibles con el principio de no discriminación establecido en el artículo 21 CDFUE. Asimismo, el Tribunal apreció un defecto estructural adicional: la excepción prevista en la directiva solo permite adoptar medidas dirigidas contra

¹⁹ Ibid., apdos. 237 y ss.

²⁰ Ibid., apdo. 266.

servicios concretos e individualizados, mientras que la legislación húngara introducía prohibiciones generales y abstractas aplicables indiscriminadamente a categorías enteras de servicios.

En cuanto a la Directiva 2006/123/CE sobre los servicios en el mercado interior²¹, el Tribunal precisó que esta conserva un ámbito de aplicación autónomo respecto de todas aquellas actividades no reguladas íntegramente por normas sectoriales específicas, como ocurre en parte con los servicios audiovisuales o el comercio electrónico. Adoptando una interpretación amplia del concepto de «servicio», el Tribunal incluyó dentro de él cualquier actividad económica realizada a cambio de remuneración, comprendiendo no solo a los prestadores, sino también a los destinatarios y a una pluralidad de actividades heterogéneas, entre ellas determinados servicios educativos, publicitarios y relacionados con el cuidado de menores.

Desde esta perspectiva, el Tribunal consideró que las restricciones relativas a contenidos, publicidad y actividades educativas limitaban la libre prestación de servicios al reducir las posibilidades de acceso de los operadores económicos al mercado húngaro y hacer menos atractivo el acceso a dichos servicios para los propios destinatarios. El Tribunal destacó además que incluso limitaciones no absolutas –por ejemplo, aquellas relativas a la promoción o difusión de contenidos– pueden constituir obstáculos a la libertad garantizada por el artículo 56 TFUE.

La infracción apreciada por el Tribunal se extendió también a otros sectores del mercado de servicios. Respecto de los servicios publicitarios, el Tribunal observó que la normativa húngara poseía un alcance particularmente amplio, capaz de abarcar incluso formas de publicidad no audiovisual ni electrónica, como carteles o soportes tradicionales. Ello permitía considerar que las medidas nacionales restringían de manera significativa la capacidad de los operadores económicos para promocionar sus actividades en el mercado húngaro.

Del mismo modo, en relación con los servicios educativos, el Tribunal reiteró la distinción clásica entre la enseñanza impartida dentro del sistema público –carente de naturaleza económica– y las actividades educativas ofrecidas mediante remuneración²². Estas

²¹ Ibid., apdos. 312 y ss.

²² Ibid., apdos. 377 y ss.

últimas quedaron incluidas en el concepto de «servicio» en el sentido del Derecho de la Unión, de modo que la normativa húngara fue considerada una medida susceptible de obstaculizar la prestación transfronteriza de servicios en un ámbito especialmente sensible, aunque no excluido por ello del ámbito de aplicación de las libertades fundamentales²³.

El Tribunal rechazó igualmente la posibilidad de justificar tales restricciones con arreglo al artículo 16 de la Directiva 2006/123²⁴. Aunque admitió que la protección de los menores constituye una finalidad legítima, afirmó que dicho objetivo no puede perseguirse mediante medidas incompatibles con el principio de no discriminación consagrado en el artículo 21 CDFUE. En consecuencia, al introducir diferencias de trato directamente vinculadas a la orientación sexual y a la identidad de género, las disposiciones húngaras no solo resultaban desproporcionadas, sino que afectaban al contenido esencial de un derecho fundamental, lo que impedía cualquier posible justificación.

El Tribunal declaró asimismo que la legislación húngara vulneraba el Reglamento General de Protección de Datos al permitir un acceso demasiado amplio y escasamente delimitado a los datos contenidos en el registro de antecedentes penales. En particular, el Tribunal criticó el carácter excesivamente indeterminado de la noción de «persona autorizada» y la ausencia de mecanismos efectivos de control sobre las solicitudes de acceso, dejando en manos del solicitante la apreciación de la necesidad de consultar dichos datos²⁵.

4. Las violaciones a la Carta de Derechos Fundamentales entre dignidad humana e identidad nacional

En lo relativo a la CDFUE, la sentencia desarrolló nuevamente un razonamiento progresivo y articulado, constatando la vulneración de diversos derechos fundamentales además del artículo 21²⁶. En primer término, el Tribunal declaró infringido el artículo 7 CDFUE,

²³ Ibid., apdos. 389 y ss.

²⁴ Ibid., apdos. 402 y ss.

²⁵ Ibid., apdos. 565 y ss.

²⁶ Ibid., apdos. 417 y ss. Sobre el artículo 21 CDFUE en relación con la no discriminación por orientación sexual, véase también STJ de 25 de noviembre de 2025, *Wojewoda Mazowiecki*, C-713/23.

relativo al respeto de la vida privada, al considerar que las medidas nacionales afectaban al desarrollo de la identidad individual de las personas concernidas²⁷. La injerencia fue calificada en términos particularmente severos, al subrayarse el carácter ofensivo y estigmatizante de una normativa que presupone que las personas LGBTI+ resultan perjudiciales para los menores únicamente en razón de su identidad o de su orientación sexual. Según el Tribunal, ello contribuye a reforzar percepciones negativas en el espacio público y a asociar simbólicamente dichas identidades con fenómenos de desviación social.

En un plano complementario, la sentencia constató igualmente la vulneración del artículo 11 CDFUE, relativo a la libertad de expresión e información²⁸. Adoptando una concepción amplia de este derecho –que comprende tanto la facultad de transmitir información como la de recibirla y acceder a ella en un contexto pluralista–, el Tribunal señaló que la legislación húngara afectaba simultáneamente a ambos aspectos. Por un lado, restringía la posibilidad de que medios de comunicación, anunciantes o prestadores de servicios educativos difundieran contenidos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género; por otro, limitaba el acceso del público a tales contenidos.

Tampoco podían acogerse las alegaciones formuladas por Hungría sobre la base de los artículos 14, apartado 3, y 24, apartado 2, CDFUE. Si bien corresponde a los Estados miembros apreciar si los programas de los prestadores de servicios de medios de comunicación sujetos a su jurisdicción son adecuados para los menores, el Tribunal precisó que la protección de estos frente a contenidos no adaptados a su edad puede garantizarse sin necesidad de establecer

²⁷ STJ, *Comisión/Hungría*, cit., apdos 424 y ss. Véase también, *ex multis*, las STJ de 23 de noviembre de 2010, *Tsakouridis*, C-145/09, apdo 52; 6 de octubre de 2020, *État luxembourgeois*, C-245/19 y C-246/19, apdos 48 y 59; 16 de julio de 2020, *Facebook Ireland* y *Schrems*, C-311/18, apdo 172; 17 de febrero de 2023, *Rzecznik Praw Dziecka y a.*, C-638/22 PPU, apdo 75; 21 de marzo de 2024, *Landeshauptstadt Wiesbaden*, C-61/22, apdo 102.

²⁸ STJ, *Comisión/Hungría*, cit., apdos 449 y ss. En jurisprudencia, véase las STJ de 6 de marzo de 2001, *Connolly*, C-274/99 P, apdo 37 y ss.; 3 de febrero de 2021, *Fussl Mo-destraße Mayr*, C-555/19, apdo 81 y ss.; 12 de enero de 2023, *Migracijos departamentas*, C-280/21, apdos 29-30.

una discriminación directa por razón de sexo u orientación sexual, como la que resulta de la normativa controvertida.

En relación con el artículo 14, apartado 3, CDFUE, el Tribunal recordó además que, según las Explicaciones de la CDFUE, esta disposición se inspira tanto en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros como en el artículo 2 del Protocolo n.º 1 CEDH, relativo al derecho a la educación y al derecho de los padres a garantizar una enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas. En lo que respecta a este último, la jurisprudencia del TEDH ha precisado que debe interpretarse a la luz del principio de pluralismo educativo, considerado esencial en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que los padres no pueden pretender que sus convicciones prevalezcan siempre y que la CEDH no reconoce un derecho a no verse expuesto a opiniones contrarias a las propias. Por ello, especialmente en materias sensibles como la educación sexual, las autoridades estatales deben actuar conforme a criterios de objetividad, pluralismo, rigor científico y utilidad de la información para los jóvenes²⁹.

Aunque pueda parecer una deriva particularmente llamativa en el contexto europeo contemporáneo, esta intervención normativa se inserta en una concepción de la educación pública que, en el caso húngaro, ha tendido progresivamente a asumir rasgos próximos a un verdadero *instrumentum regni*, es decir un instrumento³⁰ funcional para la formación de los ciudadanos conforme a los valores, orientaciones ideológicas e intereses promovidos por la autoridad estatal (Laneve, 2024: 462). En consecuencia, el derecho reconocido en los artículos 14, apartado 3, y 24, apartado 2, de la CDFUE constituye un corolario del derecho a la educación y no puede interpretarse como una coartada que permita admitir medidas discriminatorias por razón de sexo u orientación sexual bajo el pretexto de la protección del

²⁹ STJ, *Comisión/Hungría*, cit., apdos. 143 y ss. Por lo que se refiere a la jurisprudencia del TEDH, véase la sentencia de 20 de junio de 2017, *Bayev y otros/Rusia*, CE:E-CHR:2017:0620JUD006766709, §§ 81 y 82.

³⁰ La palabra «instrumento» no es casual si se tiene en cuenta lo afirmado por Napoleón, según el cual el objetivo principal de la organización de un cuerpo docente era «*d'avoir un moyen de diriger les opinions politiques et morale*», tal como recoge H. Taine en su obra *Les origines de la France contemporaine. Le nouveau régime*, II, Paris, 1902, 301.

interés superior del menor. Una interpretación de este tipo terminaría afectando también a la propia libertad de elección educativa de los padres.

Finalmente, el razonamiento del Tribunal culminó en la referencia al artículo 1 CDFUE, relativo a la dignidad humana, concebida como fundamento del sistema europeo de derechos fundamentales³¹. Es precisamente en este punto donde el reproche adquiere su dimensión más profunda, pues el Tribunal entendió que la normativa húngara genera un efecto de marginación y estigmatización respecto de las personas LGBTI+, presentadas implícitamente como un grupo social problemático e incluso asociado a fenómenos criminales. Según el Tribunal, la legislación controvertida no constituye una regulación neutral, sino una construcción normativa que favorece la invisibilización social de estas personas y legitima actitudes hostiles hacia ellas.

Este efecto se veía agravado por la asociación implícita entre las personas no cisgénero o no heterosexuales y la delincuencia pedófila, circunstancia que, según el Tribunal, podía favorecer el desarrollo de comportamientos de odio y exclusión social³². Precisamente por ello, el Tribunal concluyó que la normativa húngara vulneraba de manera manifiesta y grave los valores consagrados en el artículo 2 TUE y afirmó que Hungría no podía «invocar válidamente su identidad nacional para justificar la adopción de dicha Ley»³³.

Aunque se ha señalado que el Tribunal, aun siendo el intérprete supremo del Derecho de la Unión, adopta «lecturas empáticas o tolerantes hacia las bases constitucionales de los Estados miembros» (Alonso García, 2019: 528) dada la posibilidad «ambivalente» de apelar a la identidad nacional (Cano Montejano, 2024: 407), el Tribunal pone de manifiesto que la protección de la identidad nacional únicamente puede operar dentro de los límites marcados por los

³¹ STJ, *Comisión/Hungría*, cit., apdo 474 y ss. Sobre la jurisprudencia relativa a la protección de la dignidad humana, véase STJ de 14 de octubre de 2004, *Omega*, C-36/02, apdos 34-35, así como las correspondientes conclusiones del Abogado general Stix-Hackl, de 18 de marzo de 2004, apdos 74-94. Más recientemente, véase también las STJ de 18 de abril de 2023, *E.D.L.*, C-699/21, apdo 38; 19 de diciembre de 2024, *Tudmur*, C-185/24 y C-189/24, apdo 30.

³² STJ, *Comisión/Hungría*, cit., apdo 554.

³³ *Ibid.* apdo 563; véase también STJ de 18 de diciembre de 2025, *Comisión/Polonia*, C-448/23.

valores comunes de la Unión, de modo que el artículo 4, apartado 2, TUE no puede invocarse como un instrumento de excepción frente a los principios fundamentales que los Estados miembros han asumido al adherirse a la Unión Europea.

IV. CONCLUSIONES

Al margen de lo expuesto, la sentencia *Comisión c. Hungría* puede leerse como una decisión estructurada en dos dimensiones complementarias. Por una parte, el Tribunal mantiene una aproximación relativamente cautelosa respecto del artículo 2 TUE, evitando convertir dicha disposición en el eje central de su argumentación, probablemente debido a las conocidas dificultades que plantea su aplicación en el marco de los recursos por incumplimiento. Por otra parte, la sentencia culmina una evolución jurisprudencial iniciada hace décadas y que encuentra un antecedente especialmente significativo en el asunto *P. c. S. y Cornwall County Council*, en cuyas conclusiones ya se perfilaba la idea de «la irrelevancia del sexo de la persona en relación con las normas que rigen las relaciones sociales»³⁴. Siguiendo esta orientación, el Tribunal afirmó entonces que tolerar una discriminación basada esencialmente, si no exclusivamente, en el sexo de la persona afectada «supondría atentar contra el respeto a la dignidad y la libertad a que esa persona tiene derecho y que el Tribunal de Justicia debe proteger»³⁵.

La sentencia comentada se sitúa claramente en esta misma línea interpretativa al considerar que las disposiciones controvertidas lesionan la dignidad humana de las personas afectadas, al presentarlas como potencialmente perjudiciales para los menores únicamente por razón de su orientación sexual o identidad de género. Además, tales disposiciones producen un efecto claramente estigmatizador y ofensivo, contribuyendo a reforzar procesos de exclusión social e invisibilización en el espacio público³⁶.

³⁴ Conclusiones del Abogado general Tesouro de 14 de diciembre de 1995, *P. c. S. y Cornwall County Council*, C-13/94, apdo 24.

³⁵ STJ de 30 de abril de 1996, *P. c. S. y Cornwall County Council*, C-13/94, apdo 22. Más recientemente, véase también STJ de 12 de marzo de 2026, *Shipova*, C-43/24, apdo 54.

³⁶ STJ, *Comisión/Hungría*, apdos. 553-555

De este modo, la sentencia expresa una posición particularmente firme en favor de la efectividad del principio de igualdad de trato y de la prohibición de toda discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género. El Tribunal no se limita a reafirmar dicho principio en términos abstractos, sino que protege su contenido esencial frente a intentos de vaciamiento mediante objetivos formalmente legítimos, pero materialmente sustentados en lógicas discriminatorias.

En este contexto, la gravedad del fenómeno homóforo no radica únicamente en las manifestaciones individuales de hostilidad, sino sobre todo en su capacidad para proyectarse sobre normas y prácticas institucionales que reproducen una concepción jerárquica de las identidades sexuales. Cuando esa visión se incorpora al Derecho, termina afectando directamente al reconocimiento del igual valor de todas las personas y comprometiendo el núcleo mismo de la dignidad humana. Por ello, la negación –incluso indirecta– de la igualdad sustancial no permanece confinada a una dimensión simbólica, sino que se traduce inevitablemente en restricciones concretas de los derechos fundamentales, cuyo presupuesto esencial reside precisamente en el reconocimiento de la igual dignidad humana.

En este sentido, resulta especialmente significativa la afirmación de la AG Ćapeta según la cual «la dignidad de la persona humana no solo es, en sí, un derecho fundamental, sino que constituye la base misma de los derechos fundamentales. La protección contra la discriminación, la libertad de expresión y el derecho a la vida privada son las expresiones más concretas»³⁷. Desde esta perspectiva, la dignidad aparece como el fundamento de una concepción del Derecho orientada a la protección efectiva de intereses individuales y colectivos, y no como un mero espacio de construcciones formales o abstracciones dogmáticas³⁸.

³⁷ Conclusiones del Abogado general Ćapeta, cit., apdo 134

³⁸ En esta misma línea, mantienen plena actualidad las palabras del AG Tesauro cuando señalaba que «la ley no puede aislarse de la sociedad tal cual es, y debe adaptarse a ella lo antes posible. De lo contrario, corre el peligro de imponer criterios desfasados y de adoptar un papel estático». Cfr. Conclusiones del Abogado general Tesauro, cit., apdo 9. Cfr. P. De Pasquale, *Protezione dei minori e stigmatizzazione delle identità LGBTI+*, Quaderni AISDUE, n. 2/2026.

Por ello, merece una valoración positiva la calificación de las disposiciones húngaras como lesivas de la dignidad de las personas afectadas. Con esta afirmación, el Tribunal da un paso cualitativo especialmente relevante, al considerar la dignidad no como un interés susceptible de ponderación, sino como una auténtica *constitutional red line* (Bogdanowicz y al., 2018: 983 y ss.) que delimita el alcance legítimo de la actuación estatal.

La misma lógica se refleja en la interpretación del artículo 4, apartado 2, TUE realizada por el Tribunal. Aunque dicha disposición garantiza la protección de la identidad nacional de los Estados miembros, la sentencia deja claro que tal protección no posee carácter absoluto. Como subraya el propio Tribunal, las obligaciones derivadas de esta disposición no pueden variar entre Estados miembros³⁹, y la identidad nacional solo puede invocarse legítimamente cuando resulta compatible con los valores consagrados en el artículo 2 TUE⁴⁰. La consecuencia que se desprende de ello es particularmente significativa: la Unión Europea se configura como una comunidad de valores y no únicamente como un espacio de integración funcional basado en intereses comunes. La protección de la «diversidad» constitucional no puede extenderse hasta el punto de legitimar medidas que cuestionen los propios fundamentos axiológicos del proyecto europeo y de un ordenamiento democrático. Precisamente ahí se sitúa la *constitutional red line* que la sentencia hace explícita.

Desde esta perspectiva, el énfasis del Tribunal en la obligación de «los Estados miembros y de las instituciones de la Unión de respetar [los valores de la Unión] y de mantenerlos y promoverlos»⁴¹ podría abrir nuevas vías de movilización jurídica en ámbitos diversos, especialmente en materia de igualdad y lucha contra la discriminación. La decisión parece sugerir que los valores del artículo 2 TUE no constituyen únicamente parámetros abstractos de legitimidad constitucional, sino verdaderos criterios operativos capaces de orientar concretamente tanto la acción de los Estados miembros como la actuación de las instituciones europeas e internacionales.

³⁹ STJ, *Comisión/Hungría*, cit., apdos 559-560.

⁴⁰ *Ibid.*, apdos. 562

⁴¹ *Ibid.*, apdos. 536

No resulta casual, en este sentido, que el litigio haya involucrado a una pluralidad de actores institucionales y sociales, entre ellos la Comisión de Venecia⁴², diversos representantes de la sociedad civil⁴³, dieciséis Estados miembros y el Parlamento Europeo⁴⁴. Todo ello confirma que el alcance de la decisión trasciende ampliamente el contexto húngaro. En efecto, la sentencia parece destinada a influir de forma duradera en la evolución interpretativa de los valores de la Unión, así como en las modalidades de su protección jurisdiccional. Asimismo, se inscribe en una creciente centralidad de la sociedad civil (Bustos Gisbert, 2026) y de los actores institucionales⁴⁵, cada vez más conscientes y capaces de reaccionar frente a procesos de debilitamiento progresivo de las garantías democráticas.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, R. (2019). La Constitución Española en el contexto de la Unión Europea, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, vol. 59.
- BUSTOS GIBBERT, R. (2026). Actualización de la checklist de Estado de Derecho. Crónica de la 145ª Sesión Plenaria (12-13 de diciembre de 2025) de la Comisión de Venecia. Blog del CEPC, www.cepc.gob.es
- BOGDANOWICZ, P., CANOR, I., SCHMIDT, M., TABOROWSKI, M., VON BOGDANDY, A. (2018). Guest Editorial: A Potential Constitutional Moment for the European Rule of Law - The Importance of Red Lines, *Common Market Law Review*, vol. 55, n. 4.
- CANO MONTEJANO, J. C. (2024). La jurisprudencia constitucional y la identidad nacional: dilema o aporía, en J. Fernández-Miranda Fernández-Miranda, M. O. Godoy e I. Álvarez Rodríguez (eds.), *Identidad constitucional de la Unión Europea y elemento cultural*, 1.ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.

⁴² Hungary-Act LXXIX of 2021 on taking more severe action against paedophile offenders and amending certain Acts for the protection of children.

⁴³ Se hace referencia a la iniciativa promovida por RECLAIM: civic-forum.eu

⁴⁴ El Parlamento Europeo recientemente ha denunciado y ha condenado el retroceso en la protección de los derechos fundamentales. Se remite a la Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de abril de 2026, sobre el informe anual 2025 de la Comisión sobre el Estado de Derecho, (2025/2239(INI)), apdos. 98 y ss.

⁴⁵ Esta tendencia encuentra una confirmación en la actualización de la Rule of Law Checklist adoptada por la propia Comisión de Venecia. Cfr. Commission de Venise mise à jour de la liste des critères de l'état de droit, 145e session plénière (Venise, 12-13 décembre 2025), www.venice.coe.int

- GARCÍA ROCA, J., BUSTOS GISBERT, R., M. (2022). *Identidades europeas, subsidiariedad e integración*, Aranzadi, Navarra, 2022.
- LANEVE, G. (2024). *L'istruzione come fattore di identità costituzionale*, Rivista AIC, n. 1/2024.
- POIARES, M., VON BOGDANDY, A. (2026). *On Commission/Hungary (Art. 2 TEU) – A Conversation with Daniel Sarmiento*, podcast de 27 de abril de 2026, EU Law Live.
- UITZ, R., ALEXANDRIS POLOMARKAKIS, K. (2026). *Values at the Heart of the European Constitutional Acquis – And Beyond the Rule of Law Crisis? Commission v. Hungary (C-769/22)*, EU Law Live.
- WEBER, F. (2022). *Horizontale Unionsaufsicht und vertikale Werteentwicklung zum Schutz der unionalen Verfassungsidentität – Anmerkung zu den Urteilen des EuGH v.16.2.2022, Rs. C-156/21 (Ungarn/Parlament und Rat) und C-157/21 (Polen/Parlament und Rat)*, Europarecht, núm. 6.